

**REFERENCIA: V. INVESTIGACIÓN DE  
PATERNIDAD.  
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA OSORIO  
OSORIO.  
(EN REP. DEL  
MENOR JERÓNIMO OSORIO  
OSORIO).  
DEMANDADO: JHON JAIRO RAMÍREZ  
NOVOA.  
RADICADO: 17174318400120210020800.**

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, seis de diciembre de dos mil veintidós

### **I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Se proferirá la sentencia que en derecho corresponda al proceso VERBAL INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurado a través de apoderada judicial, por la señora ADRIANA PATRICIA OSORIO OSORIO, en representación del menor JERÓNIMO OSORIO OSORIO, en contra del señor JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA.

### **II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE:**

La demanda fue presentada a través del correo electrónico, ante el Centro de Servicios Administrativos de Chinchiná, Caldas, el 19 de agosto del año 2021, pretendiendo la demandante ADRIANA PATRICIA OSORIO OSORIO se hagan las siguientes declaraciones:

1-Se declare que el menor JERÓNIMO OSORIO OSORIO, identificado con NUIP 1011241200, procreado por la señora ADRIANA PATRICIA OSORIO OSORIO, mayor de edad, vecina de Palestina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.853.092, nacido en Bogotá el 17 de noviembre de 2015, es hijo biológico del señor JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA, mayor de edad, vecino de Piedecuesta,

Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026562757.

2-Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare lo solicitado, se inscriba ésta en el registro Civil de Nacimiento del menor, realizando la anotación respecto al cambio de apellidos del menor, por los del padre.

3-Desatar todos los efectos legales del reconocimiento producto de este proceso como:

A-Declarar la terminación de la Patria Potestad del menor y dejarla en cabeza exclusiva de la madre ADRIANA PATRICIA OSORIO OSORIO.

B-Fijar cuota alimentaria equivalente al 25% de los ingresos de todo orden que perciba o llegare a percibir el demandado, pues se tiene que en este momento labora con la compañía Ecopetrol; en su defecto Deberá fijarse como mínimo el 50% de un S.M.L.M.V.

4-Condernar en costas al demandado.

Como hechos que le sirven de soporte se exponen los siguientes:

1º. La señora ADRIANA PATRICIA OSORIO OSORIO mantuvo una relación sentimental y por espacio de 14 meses con el señor JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA, la que empezó en diciembre del año 2013 y finalizó en febrero del año 2015.

2º. Fruto de esa relación nació el menor JERÓNIMO OSORIO OSORIO el 17 de noviembre del año 2015.

3º. Durante el embarazo y 17 meses después de nacido el menor, el presunto padre nunca respondió económicamente por él.

4º. Para el 17 de junio de 2017, el menor fue diagnosticado con Leucemia Linfoblástica Aguda.

5º. La Demandante le hace saber inmediatamente al señor JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA y a través de su hermana

JIMENA RAMÍREZ NOVOA de la enfermedad de su hijo y éste empieza a responder económicamente.

6º. Efectivamente el señor JHON JAIRO le empezó a consignar la suma de \$300.000.00 como cuota alimentaria, con los que se pagaba la seguridad social del menor, los pasajes para quimioterapia y algo de alimentos.

7º. Dicha cuota alimentaria la estuvo consignando hasta el 21 de julio del año 2021 en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 3750207943 que figura a nombre de la demandante, por valor de \$350.000.00.

8º. El 21 de julio citado, fue la última vez que la demandante pudo hablar con el padre del menor, quien le manifestó que quería hacerle la prueba de paternidad al niño y solucionar todo el tema legal y que él pudiera conocer a la familia, y hasta la fecha no se ha vuelto a saber nada del demandado, pues no contesta las llamadas que le hace.

9º. El señor JHON JAIRO RAMÍREZ el 31 de marzo del año 2021 le envió un audio y un documento a la demandante, el que hace referencia a un seguro de vida tomado con la compañía SURA, en el que dice que el niño es el beneficiario en caso de que algo le sucediera al demandado.

10º. El seguro de vida fue adquirido por el demandado en Piedecuesta, Santander y como único beneficiario está el menor JERÓNIMO OSORIO.

11º. El señor JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA es ingeniero industrial y ha ostentado cargos laborales que le representan ingresos superiores a 3 S.M.L.M.V.

12º. Teniendo en cuenta los actos notorios de estado civil que ha desplegado el señor JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA hacia el menor JERÓNIMO OSORIO OSORIO y el hecho de que no se ha vuelto a comunicar con éste y sobre todo que no recibe llamadas de la demandante, pues cuando la escucha cuelga, es por lo que se formulan las anteriores pretensiones.

Para demostrar los hechos afirmados la parte actora solicitó tener como pruebas las siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento del niño JERÓNIMO OSORIO OSORIO.
- Copia del seguro de vida donde aparece como beneficiario JERÓNIMO OSORIO.
- Copia de los extractos bancarios que dan cuenta de las transferencias virtuales que de manera periódica y por valor de \$300.000.00 hacía el demandado desde Piedecuesta, Santander.

El 06 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado al demandado por el término de 20 días, se decretó la prueba de ADN con ADRIANA PATRICIA OSORIO OSORIO (Demandante y Madre del menor), JERÓNIMO OSORIO OSORIO (Menor) y JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA (Demandado y Presunto Padre) y se dispuso la notificación a la Defensora de Familia y Personero Municipal de Chinchiná, Caldas.

El demandado JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA fue notificado de la demanda por conducta concluyente, dando contestación a la misma dentro del término concedido para ello, a través de una profesional del derecho.

Practicada la prueba de ADN, a través del Laboratorio de Identificación Humana de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social FUNDEMOS IPS, el dictamen correspondiente se recibió a través del correo electrónico de este despacho el 05 de agosto de 2022; de éste se dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, sin que dentro del mismo hubieran presentado objeción alguna.

Agotado el trámite de ley, se entra a proferir la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**1.-** Este juzgado es competente para conocer del asunto conforme lo establecido en el artículo 22 del Código General

del Proceso, que atribuye la competencia a los jueces de familia, en primera instancia, entre otros, "2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad...", además el menor JERÓNIMO OSORIO OSORIO se encuentra residenciado en el municipio de Palestina, perteneciente a este Circuito Judicial.

Demandante y demandado son personas naturales, razón por la cual tienen capacidad para ser parte (Art. 53 ib.) y por ello sujetos de derechos y obligaciones. La demandante compareció al proceso a través de abogada, el presunto padre contestó la demanda por medio de apoderada judicial. Se cumplieron además los requisitos contenidos en los arts. 82 y 84 de la obra citada.

Con relación a la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste ese derecho a la demandante por ser su titular y por ser el demandado el llamado por la ley a oponerse a sus pretensiones. (Art. 403 del C.C).

**2.** Los hechos alegados por la actora en el libelo de la demanda están consagrados en las causales contempladas en el artículo 6º numeral 4 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 92 del Código Civil, que a continuación se transcriben:

*"6º. Se presume la paternidad natural y hay lugar a decretarla judicialmente:*

*"4) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*

*" Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.*

*...".*

*“ Art. 92. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:*

*Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento...”.*

Es importante anotar que la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable, mediante sentencia C-04 de 1998. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, la expresión “de derecho”, lo que implica que la norma en cita contiene una presunción de carácter legal que actualmente admite prueba en contrario.

**3.** Sería del caso recurrir a las pruebas solicitadas en la demanda para determinar si entre JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA y ADRIANA PATRICIA OSORIO OSORIO, existieron relaciones sexuales en la época en que se presume debió ocurrir la concepción, pero ello no es necesario, por cuanto uno de los más trascendentales cambios que se han dado en materia de familia en las últimas décadas en nuestro país, es el realizado a través de la Ley 721 del año 2001, y a la que hace referencia el artículo 386 del Código General del Proceso, en virtud de la cual se estableció que para efecto de los procesos relacionados con la determinación de la paternidad o maternidad o su impugnación, se debe necesariamente, antes de abrir el debate probatorio practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, -examen de máxima confiabilidad- y atenerse a los resultados de los mismos, obviamente si no fue tachado dicho experticio y se demuestra que debió ser otro el resultado.

Lo anterior, tiene como consecuencia que los procesos enunciados anteriormente quedan sometidos en su decisión al resultado de la prueba genética de máxima

confiabilidad, lo que significa, que el debate probatorio solamente se restringe al análisis del dictamen pericial y la posible objeción por error grave.

*"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa, prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

*El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de pruebas los "que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3.*

*De esta prueba científica podemos decir que en cuanto tiene que ver con el genoma humano éste no es otra cosa que una información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece; esta información*

*genética está contenida en el ADN (ácido desoxirribonucleico) que se copia asimismo para poder conservarse y se transmite al ARN (ácido ribonucleico) dando lugar a la síntesis de proteínas.*

*Como quiera que la constitución genética del ser humano se determina en el momento mismo de la fecundación, al dar origen a un ser molecular, donde la información biológica hereditaria se contiene en forma de molécula química con características especiales y datos que contiene el ADN, entre otros, el grupo sanguíneo, las características morfológicas, las predisposiciones y otras que están predeterminados.*

*La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que de un lado da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.*

*El descubrimiento del ADN ha sido de gran ayuda para la administración de justicia, especialmente en los procesos de familia (demandas de filiación) y en los procesos penales (en relación con hechos que puedan dejar vestigios biológicos del autor sobre la víctima, o en su lugar de la comisión del hecho punible, también para la identificación de cadáveres) y esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".*

(Corte Constitucional. Sentencia C-807, octubre 3 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería).

**4.** Ha dicho igualmente la Corte Suprema de Justicia respecto a la prueba de **ADN**:

*"El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v. gr. el trato especial entre la pareja, - el hecho inferido – las relaciones sexuales – y el segundo hecho inferido – la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia, a una prueba científica de los hechos, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla".*  
*(Sentencia 10 Marzo 2000. Expediente 6188 M. P. JORGE SANTOS BALLESTEROS).*

**5.** Dentro del presente proceso se practicó una prueba genética de ADN para paternidad, para cuyo efecto se utilizaron muestras de sangre del menor demandante JERÓNIMO OSORIO OSORIO, su señora madre ADRIANA PATRICIA OSORIO OSORIO y del demandado-presunto padre, señor JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA, las cuales fueron procesadas a través del Laboratorio de Identificación Humana de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencia de la Comunicación Social FUNDEMOS IPS y después de los estudios científicos, se obtuvo el siguiente **RESULTADO: "Análisis Genético:** El señor JHON JAIRO RAMIREZ NOVOA tiene una probabilidad Acumulada de paternidad ( $W_a$ ) de 99.9999999999988% y un índice de paternidad de 81103075916459,4 a favor de la paternidad de JERONIMO OSORIO OSORIO. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre iológico tomando como referencia la población ANDINA-BOGOTA-PORRAS.

**CONCLUSION:** *JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA, NO SE EXCLUYE como el padre biológico de JERÓNIMO OSORIO OSORIO”.*

**6.** Todo lo anterior conlleva a este Despacho a determinar que el señor JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA es el padre extramatrimonial del menor JERÓNIMO OSORIO OSORIO, hijo de la señora ADRIANA PATRICIA OSORIO OSORIO. En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaría 50 de Cundinamarca Bogotá, para que proceda a la correspondiente corrección en su registro Civil de nacimiento, Indicativo Serial 55809343 NUIP 1011241200 y haga las anotaciones en el Libro de Varios.

**7.** Frente a los alimentos para el menor JERÓNIMO OSORIO OSORIO, y a cargo de su padre JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA, se atenderá inicialmente lo ofrecido por éste en la contestación de la demanda, y que hace referencia a la suma de \$400.000.00 mensuales, señalándolos en una cuantía del 40% del salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a dicha suma, pero en caso de que el demandado se encuentre vinculado o se vinculare posteriormente a una empresa del sector público o privado, y según lo petitionado por la demandante en la demanda, los alimentos se pagaran en el porcentaje del 25% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales devengados, excepto las cesantías que serán pignoradas en el mismo porcentaje como garantía de pago de la obligación.

Tales sumas, en uno u otro caso serán consignadas, bien en cuenta de ahorros de la representante legal del menor o a través de la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Manizales, dentro de los CINCO (5) PRIMEROS DÍAS HÁBILES DE CADA MES.

**8.** No se accederá a la pretensión de terminación de la patria potestad por parte del padre Jhon Jairo Ramírez Novoa, respecto a su hijo Jerónimo Osorio Osorio, pues si bien el artículo 62 del Código Civil dispone que no la tendrá el padre declarado tal en juicio contradictorio, en la Sentencia C-145-10 del 3 de marzo de 2010, la Corte

Constitucional explicó que esta figura más que en los derechos y facultades que otorga en favor de los padres, debe mirarse en el interés superior de los hijos, y en este caso teniendo en cuenta que el señor Ramírez Novoa no ha sido totalmente ajeno a la prestación alimentaria para con su hijo Jerónimo, además de que no presentó una oposición contundente a la declaratoria de paternidad, con la cual se concluya un vencimiento en juicio, pues su manifestación fue acogerse al resultado de la prueba de ADN, y en estas condiciones entonces, en orden al interés superior del menor demandante, la patria potestad se radicará en cabeza de ambos padres.

10. En razón a que no se presentó una oposición directa a las pretensiones de la demanda, no se condenará en costas al demandado.

#### **DECISION:**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARA** que el menor JERÓNIMO OSORIO OSORIO, nacido el 17 de noviembre de 2015, cuya progenitora es la señora ADRIANA PATRICIA OSORIO OSORIO, es hijo del señor JHON JAIRO RAMÍREZ NOVOA.

**SEGUNDO: ORDENA** comunicarle esta decisión al Notario 50 de Cundinamarca-Bogotá, para que proceda a inscribirla en el Indicativo Serial No. 55809343, NUIP 1011241200 con la corrección correspondiente y la asiente en el Libro de Varios que se lleva en esa Notaría. Líbrese oficio.

**TERCERO: FIJA** como alimentos a cargo del señor JHON JAIRA RAMÍREZ NOVOA y en favor de su hijo JERÓNIMO, una suma equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, pero en caso de que el demandado se encuentre vinculado o se vinculare posteriormente a una

empresa del sector público o privado, y según lo peticionado por la demandante en la demanda, los alimentos se pagaran en el porcentaje del 25% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales devengados, excepto las cesantías que serán pignoradas en el mismo porcentaje como garantía de pago de la obligación.

**CUARTO: NO PRIVA** de la patria potestad al señor JHON JAIRA RAMÍREZ NOVOA respecto de su hijo JERÓNIMO, por lo antes anotado.

**QUINTO: NO CONDENA EN COSTAS** al demandado, por las razón consignada.

**SEXTO: ORDENA** notificarle personalmente la providencia a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho y al Personero Municipal de Chinchiná, Caldas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA  
JUEZ**